

INFORME N.º 123-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si el carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Decreto Supremo N.º 111-2016-EF, que modifica el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, publicado el 5.5.2016.

ANÁLISIS:

El inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que el ISC grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicho dispositivo legal.

Asimismo, el artículo 61º del referido TUO señala que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Indica, además, que a ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles⁽¹⁾ fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales.

Ahora bien, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 111-2016-EF se incluyó en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) "combustible" es aquello que puede arder o que arde con facilidad; la leña, **carbón**, petróleo, etc., que se usa en las cocinas, chimeneas, hornos, fraguas y máquinas cuyo agente es el fuego.

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES POR TONELADA
2701.11.00.00 ⁽²⁾	Antracitas para uso energético.	51,72
2701.12.00.00 - 2701.19.00.00	Hulla bituminosa para uso energético y las demás hullas.	55,19

Al respecto, en la Exposición de Motivos del citado Decreto Supremo N.º 111-2016-EF se señala que *“considerando que los carbones minerales y los residuales (petróleos industriales) son combustibles altamente contaminantes, y que el ISC debe, principalmente, gravar de acuerdo a los Índices de Nocividad de Combustibles publicados por el Ministerio del Ambiente, esta medida constituye un acercamiento hacia los montos fijos del ISC que reflejen correctamente la nocividad ocasionada por las emisiones de estos combustibles”*.

Los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) a que se hace referencia en dicha Exposición de Motivos, según lo señalado en esta, son los que fueron aprobados para el período 2014 - 2015 a través del Decreto Supremo N.º 006-2014-MINAM⁽³⁾, figurando el “carbón antracita” con un INC de 7.64.

Sobre el particular, es necesario traer a colación que en el artículo 2º del citado decreto supremo se indicaba que el INC aprobado por este, ha sido establecido para procesos en donde se utilizan los combustibles exclusivamente para fines energéticos⁽⁴⁾, no siendo aplicable a aquellos procesos no energéticos, en los que es necesaria la mezcla de estos combustibles con otros elementos o insumos para fabricar productos intermedios o finales.

Como se puede apreciar, el índice de nocividad aprobado respecto del carbón antracita, que ha sido tomado en cuenta para su inclusión en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC como un bien afecto a este último impuesto,

² La nota de subpartidas del capítulo 27 del Arancel de Aduanas 2012 (aprobado por el Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, publicado el 24.12.2011 y nomas modificatorias) establece que en la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

³ Publicado el 1.5.2014. Mediante Oficio N.º 127-20 16-MINAM-SG de fecha 9.2.2016 emitido por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, este decreto supremo estaría derogado tácitamente por cumplimiento de plazo, al haber sido aprobado para el período 2014-2015.

⁴ El Diccionario de la RAE define como “energético” lo “que produce energía” y la “energía” como “capacidad para realizar un trabajo”.

ha sido determinado en función de los procesos en los que es utilizado en su condición de combustible para fines energéticos, no resultando aplicable dicho índice a aquellos procesos no energéticos en los que es necesaria su mezcla con otros elementos o insumos para fabricar productos intermedios o finales.

En ese sentido, en la medida que el carbón antracita sea usado para uso energético, este se encontrará gravado con el ISC, mientras que si es usado como insumo para procesos productivos, en los que resulte necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no estará afecto a dicho impuesto.

CONCLUSIÓN:

El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al ISC.

Lima, 12 de julio de 2016

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

czh/
CT0376-2016

ISC: Antracita para uso energético